



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Expte. N° 8007/2017

CAMBIEMOS BUENOS AIRES NRO. 508 - DISTRITO BUENOS AIRES s/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES GENERALES - ELECCION 22 DE OCTUBRE DE 2017- JIB

La Plata, de diciembre de 2022.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver, los presentes actuados caratulados “***Cambiemos Buenos Aires Nro. 508 - Distrito Buenos Aires s/Control de Informe de Campaña en Elecciones Generales - Elección 22 de octubre de 2017-***”, Expte. CNE 8007/2017, en trámite por ante este Juzgado, Secretaría Electoral.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I- Presentación de Informe de recursos y gastos. Publicidad.**

Que, a fs. 215/322vta. obra, presentado por Patricio Blanco Ilari, José Ramón Sagastume y Santiago Espil, en carácter de apoderados de la alianza de distrito “CAMBIEMOS BUENOS AIRES”, el informe final de recursos y gastos de campaña de la misma, correspondiente a las categorías de Diputados y Senadores nacionales, de la elección general del 22 de octubre de 2017.

El citado informe se halla suscripto por Carla Silvia Chaban, DNI 35.358.146, y Alfredo Gabriel Irigoin, DNI 11.170.980, en carácter de responsables económico-financieros de la alianza.

Asimismo, se acompañó documentación respaldatoria de los montos y operaciones declarados (tres biblioratos y seis cajas) –junto al escrito de fs. 321/322vta.- y documentación respaldatoria en copias certificadas y recibos duplicados de aportes privados (cinco cajas y tres biblioratos) -junto al de fs. 330/332-.

A fs. 323/324 se ordenó la publicación del citado informe en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación, y a fs. 338 obra publicación



#30393423#341119690#20221212103215914

en el diario “La Prensa” acompañada con el escrito partidario de fs. 339, en la cual se hace saber que el informe acompañado podría ser consultado en la página citada [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar), conforme lo previsto en los arts. 24 y 59 de la ley 26.215.

## **II- Presentación de denuncias e impugnaciones al informe.**

### **Integración a la causa. Cuestión de competencia.**

A fs. 345/348 se dispuso la remisión de los actuados al Cuerpo de Peritos Contadores dependiente de la Cámara Nacional Electoral a fin de que se efectuara el dictamen técnico correspondiente respecto del informe presentado (arts. 24 y 59 de la Ley 26.215).

No obstante ello, no habiendo aún concluido en esa sede pericial las tareas de auditoría pertinentes, este Juzgado ordenó la devolución del expediente en el incidente CNE 8007/2017/1<sup>1</sup>, formado éste en virtud de la remisión, por parte de la Fiscalía Federal 1 de la Capital Federal, de actuaciones relativas a la presentación, en los términos del art. 25 de la ley 26.215, de diversas denuncias de particulares que, habiendo advertido que figuraban como aportantes de campaña para la agrupación en el informe publicado, manifestaban no haber realizado aporte alguno, o bien referían la figuración como aportantes de personas beneficiarias de planes de ayuda social. Incidente en el cual luego se agregaron sucesivas denuncias de similar tenor remitidas por otros Juzgados en virtud de la competencia.

Por su parte, ante el planteo de inhibitoria efectuado por los señores apoderados del partido “Pro-Propuesta Republicana” respecto de dos causas judiciales que tramitaban por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 7 de la Capital Federal y el Juzgado Federal n° 3 de La Plata, respectivamente, las que tendrían por objeto, según informaban los presentantes, cuestiones referidas a “aportes y/o gastos” de la campaña de las elecciones del año 2017 de la alianza “Cambiemos Buenos Aires”, se formó el incidente CNE 8007/2017/2

---

<sup>1</sup> “Incidente de autos “Cambiemos Buenos Aires nro. 508 Distrito Buenos Aires s/ Control de Informe de Campaña en elecciones generales – Elección 22 de octubre de 2017 – Fiscal Electoral Dr. Jorge Di Lello remite IP 2/18 relativa a denuncia sobre aportantes privados”





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

en el cual, a fs. 11/20, se declaró *“la competencia de este Juzgado en razón del territorio y la materia, para entender en todas las presentaciones, impugnaciones, observaciones y denuncias relativas al financiamiento de campaña de la alianza “Cambiemos Buenos Aires” de este distrito o de cualquiera de sus partidos integrantes, relativas a las campañas de las elecciones del año 2017.”* y se dispuso requerir al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de la Capital Federal, a cargo del doctor Sebastián Norberto Casanello, que se inhiba de seguir entendiendo en la causa CFP 9900/2018 caratulada “Bullrich, Esteban José y otros s./ Asociación ilícita y otros” y remita dichas actuaciones al Juzgado Federal n° 1 de La Plata con competencia electoral, y al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata, a cargo del doctor Ernesto Kreplak, que hiciese lo propio en relación a la causa FLP 86148/2018, caratulada “N.N. s/ a determinar”.

Que, trabada la cuestión de competencia con el Juzgado Federal n° 3 de La Plata, la Excma. Cámara Nacional resuelve a fs. 78/85 del citado incidente, con fecha 13 de diciembre de 2018, declarar la competencia de este Juzgado, a mérito de lo cual, recibidos los citados expedientes, se formaron con ellos los incidentes CNE 8007/2017/3<sup>2</sup> y el CNE 800/2017/4<sup>3</sup>.

De conformidad al trámite que prevé el art. 25 de la ley 26.215, se corrió traslado de las denuncias e impugnaciones obrantes en los incidentes de referencia a todos los partidos integrantes de la alianza de autos.

En función de ello se presenta, a fs. 1193/1193vta. del incidente 8007/2017/1, el señor Patricio Blanco Ilari, apoderado de “Pro-Propuesta Republicana”, acompañando a fs. 1146/1191 nuevo informe rectificado de recursos y gastos de campaña, y a fs. 1193 escrito firmado por Carla Chaban y Alfredo Irigoín, responsables económico-financieros de campaña de la alianza,

<sup>2</sup> “Incidente de autos “Cambiemos Buenos Aires nro. 508 Distrito Buenos Aires s/ Control de Informe de Campaña en elecciones generales – Elección 22 de octubre de 2017 – Schaerer, Lucas Enrique, denuncia sobre aportantes privados, en causa CFP 9900/2018”

<sup>3</sup> “Incidente de autos “Cambiemos Buenos Aires nro. 508 Distrito Buenos Aires s/ Control de Informe de Campaña en elecciones generales – Elección 22 de octubre de 2017 – García, María Teresa y otros, denuncia sobre aportantes privados, en causa FLP 86148/2018



quienes manifiestan que vienen a acompañar nuevas rendiciones de cuentas rectificadas “*atento haber advertido a la fecha la existencia de errores en la carga de datos*”.

Por su parte, el señor apoderado manifestó en su presentación que la posibilidad de rectificación de los informes de recursos y gastos de campaña no se halla vedada en la ley, y que la posibilidad de presentación de reclamos o impugnaciones por parte de terceros que prevé el art. 25 de la ley 26.215, habilita a que, en caso de existir éstos, la agrupación política realice las correcciones correspondientes.

Así, y una vez dispuesta la incorporación de dichas actuaciones a la causa principal, se ordenó, a fs. 366/369vta. de la misma, remitirla nuevamente al Cuerpo de Auditores Contadores del fuero, en este caso junto a los incidentes CNE 8007/2017/1, CNE 8007/2017/3 y CNE 8007/2017/4, a fin de que se continúe con las tareas de auditoría oportunamente interrumpidas, teniendo en consideración, en este caso, las denuncias e impugnaciones aludidas y la rectificación presentada con la respuesta partidaria a las mismas.

Se solicitó, en tal sentido, que el perito actuante calcule, en relación a los denunciados -que allí se detallaron- el monto total declarado como aportado por los mismos según figuraban en el Informe original a fs. 215/320 del expediente principal; si se verificaba registración contable en los libros en hojas móviles acompañados, y si existía presentada documentación respaldatoria de dichos aportes, identificándose debidamente en su caso la misma.

Asimismo, se solicitó conocer si dichos aportantes se encontraban también declarados en el informe rectificativo presentado en el incidente 8007/2017/1 a fs. 1146/1191, y, en su caso, qué documentación contable de respaldo se había acompañado como sustento de dicha rectificación en relación a dichos denunciados, identificándose la misma.

En igual sentido, se requirió, en relación a la rectificación presentada, indique el perito cuáles fueron sus modificaciones respecto a la presentación original, si han cambiado los montos totales declarados en los





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

diferentes rubros, como así también si se han reasignado partidas de ingresos y egresos, identificándose en su caso las mismas y si dichas modificaciones tienen sustento con la documentación contable de ingresos y egresos acompañada en autos.

Finalmente, se requirió al perito que concluya si la documentación acompañada de ingresos y egresos obrante en la causa era coincidente con el último informe final rectificativo, en punto a acreditar el origen y destino de los fondos que solventaron el total de gastos de campaña de la alianza de autos.

### **III- Primer dictamen del Cuerpo de Auditores Contadores**

Con fecha 13 de agosto de 2020, a fs. 639/682vta. el auditor del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral, Nicolás Augusto Haddad presentó el primer dictamen para las categorías de Diputados Nacionales y Senadores Nacionales, en el que concluyó que no le resultaba posible aconsejar la aprobación del Informe Final de Campaña relativo a dichas categorías de candidatos.

Entre las irregularidades señaladas se encontraban las siguientes:

1) En cuanto a los **ingresos públicos**, el perito señaló que la información suministrada en el informe no resultaba coincidente con la aportada por la Dirección Nacional Electoral, en tanto la alianza declaró un total de \$ 13.050.858,80 para la categoría de Diputados Nacionales -que corresponden al “Aporte Público Extraordinarios para Campaña Electoral” por \$ 8.827.124,54 y al “Aporte público para impresión de boletas” por \$ 4.223.734,26- y otro similar para la de Senadores Nacionales. Mientras que, según el citado organismo, los ingresos públicos eran de un total de \$17.654.249,08 en concepto de Aporte Público Extraordinario para campaña electoral (\$5.977.666,45 –Senadores- y \$11.676.582,63 –Diputados-) y de \$8.447.468,52 para impresión de boletas (\$4.223.734,26 para cada categoría).



Además, expresó que en relación a la información presentada en forma idéntica en los Informes Finales de las dos categorías de elección –como fuera observado a fs. 323/324vta.-, no surge claramente de la ley en materia de financiamiento partidario si es posible utilizar los aportes asignados para una categoría de elección (Diputados) en otra elección que se desarrolla en forma simultánea (Senadores).

2) En cuanto a los **ingresos privados**, el perito explicó que el 81% de los aportes privados declarados por la agrupación fueron en efectivo, aclarando que esta modalidad, prohibida en el año 2019 a partir del dictado de la ley 27.504, se hallaba permitida a la fecha de la campaña analizada en autos.

Apuntó, además, que, si bien pudo verificar que el total declarado bajo el concepto de ingresos privados resultaba coincidente con el total de depósitos efectuados en la cuenta bancaria de la alianza, en el informe final rectificado presentado a fs. 1146/1191 del incidente 8007/2017/1 la agrupación hizo cambios únicamente en este rubro –Ingresos Privados- eliminando aportantes que figuran en el informe original e incluyendo nuevos, sin el correlato documental respaldatorio.

Explicó sobre el punto que la agrupación debió anular los recibos de los aportantes reemplazados, y acompañar los de los nuevos aportantes, lo que no surge realizado de las constancias analizadas.

En particular indica que, al examinar el informe original y su posterior rectificación, se observa que se reemplazaron un total de **1244 aportantes** –listado obrante a fs. 642vta./653- por **244 aportantes nuevos** –según fs. 653/655vta-; modificación que representa un total de **\$ 2.556.275,00 para cada una de las categorías de elección**, no habiéndose modificado la suma total de aportes recibidos.

Destacó, en cuanto a la oportunidad de la presentación de rectificación del informe final, que ésta se produjo recién después de que diversos aportantes que figuraban en el informe original hubiesen promovido actuaciones judiciales desconociendo el aporte.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Por otro lado, observó la falta de presentación los recibos N° 8252 al 11.000, como también que no se acompañaron las constancias de anulación de los recibos correspondientes a los aportantes reemplazados, ni los recibos que corresponderían a los nuevos aportantes informados. A su vez, señaló que *“la oportunidad de la confección y/o entrega de los recibos no representaría la realidad, es decir, la recepción del aporte contra la entrega del recibo”*.

Asimismo, confeccionó un listado selectivo de 26 casos de aportantes que, por encontrarse relacionados entre sí o por pertenecer a la misma empresa o entidad, ello *“permite inferir con cierto grado de certeza que se trata de aportes indirectos efectuados por las empresas o entidades, prohibidas por la legislación aplicable”* –arts. 15 y/o 44 bis de la ley 26.215-.

Por otra parte, consideró el perito que, con las actuaciones llevadas a cabo en los expedientes CNE 8007/2017/1, CNE 8007/2017/3 y CNE 8007/2017/4, relativas a las declaraciones testimoniales y las denuncias de aportantes realizadas en dichos actuados, no resultaba necesario efectuar otros procedimientos a efectos de acreditar el origen de dichos fondos.

3) En relación a los **gastos operativos de campaña**, el perito destacó que no se informaron gastos en honorarios de asesores de campaña. Al respecto, expresó *“tratándose de una agrupación de la envergadura de la de estos actuados, resulta llamativo que no se declaren gastos vinculados a estas actividades*.

En igual sentido, informó que no se imputaron gastos por retribución a fiscales.

4) En cuanto a los **gastos de publicidad electoral**, indicó que se declararon egresos por \$ 20.825.585,94, correspondientes a los siguientes rubros:



Honorarios Profesionales de Agencias de Publicidad	\$ 469.570,21
Propaganda en la vía pública	\$ 6.409.835,35
Folletería	\$ 253.859,00
Organización de Actos y Eventos	\$ 1.757.682,24
Propaganda en Internet	\$11.934.639,14

5) Respecto a la cuenta bancaria de la agrupación, observó que, si bien la alianza informó la cuenta n° 21700300120963 del Banco de la Nación Argentina, sucursal La Plata, de la documentación acompañada surgiría, además de la cuenta bancaria de la Lista participante en las elecciones primarias y la de alianza de autos, una posible tercera cuenta cuyo número sería 1804959 a nombre de Cambiemos en la que la fecha de apertura de la misma operó el día 21/11/2017 y que se encontraba abierta a la fecha de la emisión de dicha constancia.

Al respecto, expresó que no se tuvo a la vista otra documentación que permitiera detectar recepción o depósitos de fondos, identidad de los titulares de la misma y de los depositantes.

Por las observaciones aludidas, el auditor estimó que **no le resultaba posible aconsejar la aprobación** del Informe Final de Campaña por las categorías Diputados y Senadores Nacionales del 22/10/2017 presentado por la alianza “Cambiemos Buenos Aires”.

#### **IV- Segundo dictamen del Cuerpo de Auditores Contadores.**

Devueltos al tribunal estos actuados, a fs. 683 se corrió traslado a los partidos que integraron la alianza de autos por el término de ley (art. 61, primer párrafo de la ley 26.215).

A fs. 684/691, contestó traslado el apoderado del partido “Propuesta Republicana”, Patricio Blanco Ilari.

A fs. 692/693, el apoderado del partido “Coalición Cívica – Afirmación para una República Igualitaria (ARI)” contestó traslado y sostuvo que no era posible para la agrupación, ni para sus integrantes o autoridades, dar





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

respuesta a las observaciones formuladas con respecto a los informes de campaña presentados por la alianza, en la medida en que “*no han tenido participación alguna en la administración económico - financiera de la campaña en las elecciones primarias del 13 de agosto de 2017 ni en las elecciones generales del 22 de octubre del mismo año*”.

En virtud de la respuesta efectuada por el apoderado del partido “Pro-Propuesta Republicana”!, se agregaron a la solapa “documentos digitales” del expediente los recibos de aportes –según informe de fs. 695-, de acuerdo a lo dispuesto a fs. 694.

A fs. 696, se dispuso una nueva remisión al Cuerpo de Auditores, a fin de que se complete la pericia oportunamente ordenada, conforme lo normado en el art. 61, segundo párrafo, de la ley 26.215.

A fs. 2068/2161, el señor perito contador interviniente, Nicolás A. Haddad, emitió nuevo dictamen, en el cual volvió a concluir “*no me resulta posible aconsejar la aprobación del Informe Final de Campaña por las categorías Diputados y Senadores Nacionales del 22/10/2017 presentado por la Alianza Cambiemos Buenos Aires del distrito Buenos Aires*”.

Respecto a los ingresos privados, indicó que, en la respuesta partidaria obrante a fs. 684/691, el apoderado se limitó a efectuar comentarios respecto de lo observado en este punto en su anterior intervención.

Detalló, asimismo, que, si bien en la solapa “Documentos digitales” obran los recibos no utilizados que van del N° 8252 al 11000, no se acompañó la documentación faltante observada.

Por lo relatado, enfatizó que no surgían nuevos elementos de análisis en materia de su competencia, por lo que dio por reproducido lo expuesto a fs. 639/682, y refirió que ello quedaría a criterio del tribunal.

### **V- Contestación del traslado de la segunda pericia.**

Una vez devueltas las actuaciones, el 8 de abril de 2021 se corrió traslado a las agrupaciones que integraron la alianza de autos.



#30393423#341119690#20221212103215914

A fs. 714/720, el partido “Pro-Propuesta Republicana”, a través de su apoderado, contestó traslado y expresó respecto de los **ingresos privados**, que *“como ya se ha señalado en la presentación de fojas 684/691, la ley de financiamiento partidario previó la posibilidad de que el partido o alianza consigne algún dato erróneo en sus informes presentados, habilitando a que cualquier tercero afectado pueda observarlos hasta la fecha en la cual se dicte la resolución que apruebe o desapruebe los informes de campaña (artículo 25 - Ley 26.215).*

Además, sobre la oportunidad de la rectificación del informe final destacó que *“sin analizar la oportunidad de la subsanación de errores advertidos, y haciendo uso del derecho legal y supra legal del ejercicio de defensa que le asiste a la Alianza “Cambiamos Buenos Aires”, es que se han rectificado o subsanado los errores detectados”.*

Por último, manifestó que el 31 de mayo de 2019 se modificó la ley 26.215, en la que se prohibieron los aportes en efectivo, *“permitiendo que los aportes se realicen con plena trazabilidad”.* Debe recordarse que en este expediente el perito señaló que el 81% de los aportes privados que recibió la agrupación fueron en efectivo.

En cuanto a la observación efectuada por el auditor vinculada a los aportes de personas que podrían estar comprendidas en las prohibiciones de los arts. 15 y 44 bis de la ley 26.215, sostuvo que todos los casos estos fueron realizados a título personal y agregó que *“la alianza ha informado a sus posibles aportantes sobre las prohibiciones receptadas en la normativa vigente, indicándole a los mismos que los aportes deben ser efectuados en forma estrictamente personal”.*

Luego, refirió a que, conforme constancias que se adjuntaron a fojas 338/341 del Expte. CNE 8186/2017, se acreditó que *“se han rechazado aportes de procedencia dudosa. Evidenciando de esta forma, la toma de medidas preventivas por parte de la alianza electoral”.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

En cuanto a los **gastos operativos de campaña**, reafirmó que la alianza no contrató los servicios de un asesor de campaña ni realizó retribuciones a los fiscales.

Remarcó también que en la presentación de fojas 684/691 “*ya hemos informado que (...) los fondos asignados para impresión de boletas nacionales fueron utilizados en su totalidad para esos fines, no existiendo ningún “remanente de aportes para impresión de boletas”.*

En relación a lo observado sobre la posible existencia de otra cuenta bancaria -Nº 1804959- sostuvo que “*En la presentación de fojas 684/691 cumplimos en informar que el producto que se identifica con el número 1804959 no se relaciona con la apertura de una cuenta bancaria, sino con la adquisición de un producto distinto, que guarda relación con los saldos reprogramados*”.

Finalmente, el apoderado discrepó con la **conclusión** a la que arribó el auditor, expresando al respecto, que “*las observaciones formuladas por el perito contador, son en algunos casos erróneas o carecen de sustento objetivo (pruebas), en otros casos son meras opiniones/apreciaciones personales, o resultan ser presunciones ante falta de información (por ejemplo, en el rubro gastos)*”. Destacó que “*la presente pericia contable es a todas luces insuficiente a los fines de fundar una sentencia judicial, toda vez que la misma no presenta ningún sustento objetivo que asegure la vulneración de una norma*”.

En particular, sobre el origen de los fondos sostuvo que el perito no es claro respecto de cuáles serían las evidencias judiciales a las que se refiere; y que, si se trata de las declaraciones testimoniales o las denuncias de desconocimiento de aportes, “*la ley de financiamiento partidario previó la posibilidad de que la alianza consigne algún dato erróneo en sus informes presentados, habilitando a la ciudadanía a que pueda observarlos (artículo 25 de la ley 26.215) y previendo la posibilidad de que el partido o alianza rectifique los mismos, haciendo uso del ejercicio del derecho de defensa que le asiste*”.

Respecto al destino de los mismos, recalcó que “*la falta de información no puede resultar imputable a la alianza, en razón de que la ley de*



*financiamiento partidario no exige acompañar esa calidad y cantidad de información”.*

**VI- Denuncia del señor Martín Raúl Hongay. Presentación de nuevo Informe rectificado.**

En fecha 13 de mayo de 2021, se presentó en esta sede judicial el señor Martín Raúl Hongay, quien manifestó que figuraba como aportante de la agrupación de autos para la campaña, desconociendo dicho aporte y formulando la correspondiente denuncia.

Verificada que fue la inclusión del señor Hongay como aportante de la alianza –según informe de fs. 724-, se corrió traslado a los partidos integrantes de la misma en los términos del art. 25 de la ley 26.215.

A fs. 809/811 contestó el apoderado del partido “Pro-Propuesta Republicana”, y acompañó una nueva rectificación del informe final de campaña objeto de autos - a fs. 729/807-.

En dicha presentación, manifestó que los responsables económicos financieros de campaña presentaron tres (3) informes de campaña rectificados, al advertir *“la existencia de errores en la carga de datos del Informe Final del artículo 36 de la Ley N° 26.571 (elección 13/08/2017) y del Informe Previo y Final de Campaña de la elección del día 22/10/2017”*; y que, en ejercicio del derecho de defensa, procedió a rectificar o subsanar los errores advertidos.

**VII- Primera intervención del representante del Ministerio Público Fiscal. Solicita nueva intervención del Cuerpo de Auditores.**

El 26 de junio de 2021, dadas las modificaciones introducidas por la ley 27.504, y que el Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral ya había tomado las dos intervenciones previstas en dicha norma (art. 61 de la ley 26.215), se corrió vista al señor Fiscal Federal subrogante a fin de que dictaminara si, a su criterio, existía mérito para la aprobación de los Informes





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Finales presentados en autos, de conformidad a lo dispuesto en el art. 44, inc 2, ap. "c", del Código Electoral Nacional y art. 12, inc. II, ap. "c" de la Ley 19.108.

En respuesta, el señor Fiscal Guillermo Héctor Ferrara requirió una nueva intervención del Cuerpo de Auditores previo a dictaminar sobre si corresponde aprobar o no el mismo, ya que, sostuvo, la circunstancia de que la legislación prevea la intervención en dos oportunidades del Cuerpo de Auditores Contadores de ninguna manera imposibilita una nueva intervención cuando, se ha rectificado el informe final.

A mérito de lo requerido por el Fiscal Federal, y atendiendo las particularidades excepcionales de la causa, a fs. 817 se remitieron nuevamente las actuaciones al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral.

Una vez más, el perito contador Nicolás A. Haddad, analizado el nuevo informe final rectificado, a fs. 821/822 concluyó: *"no me resulta posible aconsejar la aprobación del Informe Final de Campaña por las categorías Diputados y Senadores Nacionales del 22/10/2017 presentado por la Alianza Cambiemos del distrito Buenos Aires"*.

Sobre la rectificación realizada, indicó que se reemplazó únicamente un ciudadano informado como aportante en los Anexos I-A-1-D y I-A-1-S correspondiente a las categorías de Diputados y Senadores Nacionales, respectivamente - Martín Raúl Hongay-, y se lo reemplazó por Manuel Rodrigo Vidal con el mismo monto del aporte (\$5.000,00).

El perito, advirtió nuevamente al respecto que *"el hecho de que una significativa cantidad de ciudadanos haya declarado no haber efectuado el aporte informado por la Alianza y que posteriormente, está última haya efectuado reiteradas rectificaciones (tres rectificaciones de informes finales en las PASO y dos rectificaciones de informes finales en las Generales), hace que exista incertidumbre en la información brindada por la agrupación"*.

Además, resaltó la posibilidad de que existan más ciudadanos informados como aportantes y que no hayan realizado aporte alguno, por lo que ello *"impide conocer fehacientemente el origen de los fondos"*.



#30393423#341119690#20221212103215914

### **VIII- Segunda intervención del representante del Ministerio Público Fiscal. Dictamen.**

Devuelto el expediente, se notificó a los partidos que conformaron la alianza y se corrió nueva vista al Fiscal Federal.

Así, a fs. 824/827, la Fiscal Federal María Laura Roteta, dictaminó que, en virtud de lo sostenido por el perito, no corresponde hacer lugar a la aprobación del Informe final de campaña de las elecciones Generales en las categorías Diputados y Senadores Nacionales de la Alianza de autos, correspondiente a la elección del 22 de octubre de 2017.

A fs. 828, se corrió traslado de los dictaminado a los partidos integrantes de la alianza y vencido el plazo correspondiente, sin respuesta alguna, quedaron los autos para dictar sentencia.

### **IX- Denuncias y testimonios.**

Que al adentrarse al análisis de las constancias de autos en cuanto a la valoración de la rendición de cuentas presentada ante la Justicia electoral por la alianza “Cambiemos Buenos Aires”, correspondiente a su participación en la elección general 22 de octubre de 2017, resulta ineludible por su relevancia e implicancias, que, como se hiciera mención en los apartados que anteceden, numerosos ciudadanos han realizado denuncias o prestado declaración testimonial en medios de comunicación y en sede judicial, señalando que figuraban como aportantes en el informe de recursos y gastos presentado por la agrupación y publicado por este Juzgado en el página web del Poder Judicial de la Nación, siendo que nunca efectuaron aporte alguno.

En la gran mayoría de los casos, efectuada que fue por parte de la Secretaría Electoral la verificación correspondiente, se constató que las personas que denunciaban no haber efectuado ninguna contribución figuraban tanto en elección primaria (causa CNE 8186/2017) como en elección general.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Ello -sin perjuicio de las conclusiones que pueden extraerse de la propia respuesta partidaria a dichas denuncias, que más adelante se analizará- torna de por sí incierto el origen de los fondos utilizados por la alianza en su campaña y vulnera la manda contenida en el art. 38 párrafo cuarto de la Constitución Nacional “*Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio*”.

En tal sentido, resulta pertinente repasar las distintas actuaciones, que, de diversos modos, arribaron a integrar este proceso a fin de conformar el trámite previsto por el art. 25 de la ley 26.215 en función del art. 60 de la misma, en el marco de la publicidad y control ciudadano de las rendiciones de cuentas a las que se hallan obligadas las agrupaciones políticas:

**IX.a. Legajo IP 2/18<sup>4</sup>:** Investigación iniciada de oficio por el Fiscal Federal Dr. Jorge Di Lello el 19/06/2018, debido al contenido de la nota periodística publicada el 16/06/2018 en el portal web “El Destape”<sup>5</sup>, a fin de tomar medidas conducentes a la acreditación de los hechos, en orden a los aportes realizados en efectivo, presuntamente irregulares, por personas que negaron haber financiado la campaña electoral legislativa llevada a cabo por la alianza Cambiemos en la provincia de Buenos Aires en 2017.

En esas actuaciones, el fiscal actuante, del listado de 205 aportantes que se mencionaban en la nota referida, efectuó un listado al azar, tomando las primeras 25 personas y las últimas 25 que figuraban como aportantes irregulares, y tomó declaración testimonial al periodista autor de dicha nota -Juan Amorín-.

Sobre ese listado de 50 personas, encargó la compulsa del Registro Nacional de las Personas al que ese Ministerio Público tenía acceso.

Además, encomendó a Gendarmería Nacional las tareas de constatación material y descripción de la situación socioeconómica que ellas presentaban, con los siguientes resultados: algunas habitaban en viviendas que se

<sup>4</sup> Acumulado a la presente causa como Incidente CNE 8007/2017/1

<sup>5</sup> <https://www.eldestapeweb.com/exclusivo-cambiemos-utilizo-el-nombre-beneficiarios-sociales-blanquear-dinero-la-campana-n45194>



ubicaban en calles de tierra con poca o nula luz eléctrica, en asentamientos de emergencia o en zonas humildes o precarias. Respecto a su ocupación, algunas eran beneficiarias de planes sociales, jubiladas o amas de casa, etc.

Por otra parte, requirió información al respecto a la ANSeS sobre la situación de los 205 presuntos aportantes irregulares, lo que tuvo como resultado que 189 de ellos eran beneficiarios de algún plan social –tales como “Asignación Universal por Hijo”, “MADRES”, “SUAF”, “HOGAR”, “PROGRESAR”, etc.

De igual modo, cursó similar requerimiento al Ministerio de Desarrollo Social, de lo que surgió que la mayoría de esas personas eran beneficiarias de los planes “Ellas Hacen”, “Argentina Trabaja” y “Hacemos Futuro”.

De dichas diligencias se puede apreciar que, de los legajos de las 205 personas consultadas, la ANSeS acompañó el de 189 de ellas, -según respuesta de fs. 402/405-, en los que figura información vinculada con los beneficios percibidos por las mismas entre enero de 2017 y junio de 2018<sup>6</sup>.

Con posterioridad a estas diligencias, se incorporaron dos notas periodísticas del señor Juan Amorín, y en la última de ellas –fs. 295- se señaló que serían al menos 800 los casos de “personas pobres que figuran aportando a la campaña de Cambiemos”.

Luego, dicha causa fue remitida a este juzgado, agregándose al expte. 8007/2017 como incidente n°1.

Con posterioridad a la recepción del expediente obran agregadas numerosas denuncias efectuadas distintos ciudadanos que negaron haber efectuados aportes.

#### **IX.b. Causa CFP 9900/2018 caratulada “Bullrich Esteban José y otros s/ Asociación Ilícita y otros”<sup>7</sup>**

Causa iniciada por la denuncia de Lucas Enrique Schaerer contra Esteban Bullrich, Gladys Esther González, María Graciela Ocaña, Héctor

<sup>6</sup> Legajos reservados como Anexo I de la IP 02/2018 –Incidente CNE 8007/2017/1-.

<sup>7</sup> Incorporado como incidente CNE 8007/2017/3 a estos actuados





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Antonio Flores y otros, por la posible comisión de delitos de asociación ilícita, lavado de activos, falsedad de documento público destinado a acreditar identidad, la cual fue radicada ante el Juzgado Criminal y Correccional N°7 de la Capital Federal, a cargo del Dr. Sebastián N. Casanello.

En dichas actuaciones, se tomó declaración testimonial a 39 personas que figuraban como aportantes en el informe rendido por la alianza.

Todas ellas negaron haber efectuado aporte alguno a la alianza de autos.

### IX.c. Causa FLP 86148/2018 caratulada “N.N.s/ A determinar. Dte. García María Teresa”<sup>8</sup>

Este expediente tuvo origen en la denuncia formulada por la entonces Senadora de la Provincia de Buenos Aires María Teresa García para que se investigara la presunta comisión de ilícitos vinculados con la inclusión de beneficiarios de planes sociales emitidos por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, en la nómina de aportantes privados para la Alianza Cambiemos para las elecciones legislativas del año 2017.

En esas actuaciones, además de las notas periodísticas que ya se habían incorporado en las causas antes mencionadas, y de la declaración testimonial del autor de las mismas, se incorporaron notas periodísticas de otros portales relativas al tema abordado. En virtud de ello, se ordenaron informes sobre las personas allí mencionadas.

También se tomaron declaraciones testimoniales, de las que se aprecia que 40 personas negaron haber realizado aportes a la Alianza Cambiemos para la elección 2017, mientras que solamente 3 de los ciudadanos que declararon ratificaron haber efectuado aportes en favor de la agrupación de autos.

A continuación, se expondrán, a modo ilustrativo, algunas de las declaraciones incorporadas en los expedientes:

---

<sup>8</sup> Acumulada a la presente causa como incidente 4 (CNE 8007/2017/4)



- Yanina Larraza, denunció ante el Juzgado Federal de Junín su aparición como aportante de campaña. Al ser citada por ese juzgado señaló “*no realicé ningún aporte. Es más, trabajaba en la Municipalidad de Lincoln y en esa gestión me despidieron. Fue en el mes de agosto del año 2016 y ello me causó mucha impotencia*” (fs. 1129 del Expte. CNE 8007/2017/1).

- Tamara Vanina Zárate, quien en agosto de 2018 declaró: “(…) *hasta el mes estaba en Argentina Trabaja, que me sacaron porque ahora debo estudiar y no puedo ir por tener que quedarme a cuidar a mi hijo (…)*” y al finalizar agregó que “(…) *me costó mucho venir, dejar a uno de mis hijos y venir con otro, además de la plata que gasté*” (fs. 638/639 del Incidente CNE 8007/2017/3).

- Miriam Garnica: quien figuraba como aportante por \$3.000, declaró a fs. 412/413 del Expte. CNE 8007/2017/3. En particular, expresó “*soy beneficiaria del plan ‘Argentina Trabaja’ (…), por la cual percibo \$4.000 mensuales*”. A lo cual agregó no conocer “*a nadie político, yo siempre trabajé y no me metí en nada, del trabajo a mi casa. Desde que tengo marcapaso ya no me contrata nadie porque es un riesgo y entontes por suerte quedé para ‘Argentina Trabaja’ y con eso vivo (…)*”.

- Horacio Arístides Arostegui: declaró a fs. 741 del Expte. CNE 8007/2017/4. Expresó categóricamente que “*nunca realicé aportes para esa campaña electoral ni para ninguna*”. Al finalizar su declaración, manifestó que “*Quiero dejar aclarado que esto que me pasó me afectó moralmente, física y psicológicamente en mi persona siendo que soy un ciudadano que se comporta normalmente y no estoy acostumbrado a estas cosas por las que se me citan en este caso*” (fs. 741/741vta.).

- Norberto Tomás Linares: en noviembre de 2018 declaró a fs. 941/943 del Expte. CNE 8007/2017/4. En primer lugar, enfatizó que “*no,*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

*nunca hice aportes para ninguna campaña de ningún partido político”. Después, aclaró que “(...) en marzo del año pasado, cuando estuve internado en el Hospital Posadas, me inhibieron la cuenta porque OSPECN, mi obra social, me hizo un juicio ya que no pude continuar pagándola por unos meses y estoy con problemas de dinero (...)”.*

### **X- Valoración de la prueba.**

Detallada la información del caso, corresponde analizar si la alianza “Cambemos Buenos Aires” ha podido acreditar fehacientemente el origen y destino de los fondos de la campaña electoral de las elecciones generales del año 2017.

#### **X.a- Conclusiones del Cuerpo de Auditores:**

Resultan especialmente relevantes los informes realizados por el auditor contador Nicolás A. Haddad, quien **concluyó, en sus tres intervenciones, que debían desaprobarse los informes finales aportados por la alianza, en función de las numerosas irregularidades detectadas.** Si bien el perito realizó diversas observaciones, aquí se destacará a continuación lo jurídicamente más relevante en cada caso, a los fines del control constitucional establecido en el art. 38 de la Constitución Nacional.

#### **Irregularidades en la exposición del origen de los aportes privados:**

Señaló el perito que los ingresos privados de la agrupación, declarados como provenientes de personas físicas, fueron consignados en los tres informes finales presentados por un total de \$ 20.855.275,00 para cada categoría de cargos, tal como surge de las distintas intervenciones del Cuerpo de Auditores Contadores del fuero. Sin embargo, existen notorias deficiencias respecto a su origen, lo cual fue advertido reiteradas veces por el perito contador actuante en autos.



En su primer dictamen indicó que en el informe final rectificado presentado a fs. 1146/1191 del incidente 8007/2017/1 la agrupación modificó la nómina de aportantes declarada en su informe original, excluyendo nombres y reemplazándolos por otros, sin modificar la suma total recibida. En tal sentido, detalló que se reemplazaron un total de 1.244 aportantes por 244 aportantes nuevos, en una modificación que representa un total de \$ 2.556.275,00 para cada una de las categorías de elección, no habiéndose modificado la suma total de aportes recibidos.

Asimismo, y conforme los términos de lo expresamente requerido por este Juzgado al disponerse la remisión a pericia a fs. 366/369vta., explicó que dicha modificación en la lista de aportantes carecía del sustento documental necesario, dado que, habiéndose acompañado en la rendición original los recibos de dichos aportes, en la oportunidad de la rectificación no se presentaban las anulaciones de los recibos correspondientes a los aportantes reemplazados, ni los recibos que corresponderían a los nuevos aportantes incorporados.

Destacó el perito en su dictamen, que la modificación del informe final se realizó recién después de que diversos aportantes que figuraban en el informe original hubiesen promovido actuaciones judiciales desconociendo el aporte.

En su segunda intervención el perito señaló que, no obstante la respuesta formulada a su primer dictamen por parte del apoderado de “Pro-Propuesta Republicana”, mantenía su opinión en cuanto a que no le resultaba posible aconsejar la aprobación del informe final de recursos y gastos de la alianza. Destacó en la oportunidad que, si bien se acompañaron los recibos no utilizados que van del N° 8252 al 11000 –los que obran en formato digital agregados en la solapa “documentos digitales” del expediente- no se acompañó la documentación faltante observada. Por lo que no surgían nuevos elementos de análisis en materia de su competencia.

Finalmente, a raíz de la presentación de un nuevo informe rectificado -esta vez como respuesta a la denuncia de Martín Raúl Hongay, quien





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

figurando como aportante también manifestó no haber realizado contribución alguna- el señor Fiscal Federal subrogante solicitó una nueva intervención del Cuerpo de Auditores. Allí el perito expresó que la rectificación presentada se limitaba a excluir al señor Hongay del listado de aportantes, reemplazando sus datos por los de otra persona. A mérito de ello, manifestó que, en su opinión, correspondía reiterar lo ya dictaminado en cuanto a la desaprobación del informe.

Así, es claro que la opinión del auditor interviniente ha sido contundente y reiterada en las tres oportunidades respecto a las graves inconsistencias advertidas en la exposición del origen de los aportes privados, tanto a la luz de las denuncias presentadas como de las propias rectificaciones, intentadas como respuesta, sin una explicación lógica de las modificaciones más que la de excluir a esos aportantes y reemplazarlos por otras personas manteniendo el monto total original expuesto como recibido y sin presentación, tal como lo expone el auditor, de la documental básica que debería haberse acompañado, como son la anulación de los recibos de las personas excluidas y los recibos de los nuevos incorporados.

### **X.b. Denuncias e informes recabados sobre aportantes.**

De las distintas actuaciones agrupadas en estos actuados surge que se corroboraron numerosos casos de personas que aparecían como aportantes en el informe presentado por la alianza –muchos con un aporte en pesos superior a mil dólares en ese entonces<sup>9</sup>- quienes no sólo refirieron jamás haber realizado dicho aporte a la agrupación –ni encontrarse en condiciones de hacerlo- sino que además aclararon que trabajaban en cooperativas en el marco de planes o beneficios sociales –como los programas “Hacemos Trabajo”, “Argentina Trabaja”, “Ellas Hacen”, “Asignación Universal por Hijo”, o eran personas jubiladas, y que a otros conocidos les había ocurrido lo mismo.

En forma coincidente con dichas denuncias ha surgido, de la información aportada por la ANSeS y por el Ministerio de Desarrollo Social de la

<sup>9</sup> La cotización al último día hábil previo a la elección bajo examen era de \$17,65, según dólar al tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina.



Nación, a pedido de la Fiscalía Federal 1 de la Capital con competencia electoral, la presencia en el listado de aportantes de numerosos beneficiarios de planes de asistencia social.

En una misma línea, de los informes socio-ambientales que dicha Fiscalía encomendó a Gendarmería Nacional, sobre aportantes en dicha situación escogidos al azar, surge que algunas de estas personas habitaban en viviendas que se ubicaban en calles de tierra con poca o nula luz eléctrica, en asentamientos de emergencia o en zonas humildes o precarias.

Así, las condiciones de carencia que se requieren en cada caso para acceder a dicha ayuda del estado, y el monto mismo de dichas asistencias recibidas, no resultan en modo alguno compatibles con los aportes informados por la agrupación, cuando estos superan, en muchos casos, el 50% del monto que ese beneficio otorga.

#### **X.c. Respuesta partidaria. Rectificaciones y falta de justificación.**

Como respuesta a estas graves irregularidades, el partido “Pro-Propuesta Republicana” presentó una rectificación del listado de aportantes privados (fs. 1146/1191 del Expte. CNE 8007/2017/1), en el que se excluyó a 1244 aportantes sin brindar justificación alguna, y se incorporó otros 244 aportantes distintos. Todo ello, sin justificar o explicar debidamente cuáles habrían sido los errores cometidos y sus causas en su caso, ni los motivos por los que resultaban necesarias esas rectificaciones en el sentido que se presentan. Por el contrario, la rectificación parece solo motivada por las denuncias recibidas y la trascendencia pública que tomaron las mismas.

Por su parte la rectificación presentada, como queda claro en las conclusiones de la auditoría, no se corresponde con la documental de respaldo obrante en autos.

El apoderado partidario, al efectuar su presentación, se ha limitado a expresar su opinión al respecto, manifestando que, según su criterio, “*la ley de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

*financiamiento partidario previó la posibilidad de que el partido o alianza consigne algún dato erróneo en sus informes presentados, habilitando a que cualquier tercero afectado pueda observarlos hasta la fecha en la cual se dicte la resolución que apruebe o desapruebe los informes de campaña”.*

Y en función de ello, agrega, *“sin analizar la oportunidad de la subsanación de errores advertidos, y haciendo uso del derecho legal y supra legal del ejercicio de defensa que le asiste a la Alianza “Cambiamos Buenos Aires”, es que se han rectificado o subsanado los errores detectados”.*

Dicha argumentación, presentada en noviembre de 2018 al correrse traslado de las primeras denuncias recibidas, es reiterada por el señor apoderado en el mes junio de 2021, luego de haberse corrido traslado de la denuncia realizada por Martín Hongay, oportunidad en la que presentó una nueva rectificación del Informe final de campaña, en la cual se excluyó al nombrado reemplazando sus datos por los de otro ciudadano.

Podría decirse que el argumento allí esgrimido no implica más que una forzada interpretación de la norma, pues lo que esta ha incorporado es la participación ciudadana en el control de los estados contables partidarios e informes de campaña, precisamente por la importancia de dicho control, lo que de ningún modo puede interpretarse como una flexibilización del deber de los partidos de mostrar verazmente, y con claridad, el origen y el destino de sus fondos.

Desde luego que cualquier error cometido por una agrupación política no deriva necesariamente en la desaprobación de su rendición de cuentas, lo que resulta inadmisibles, como en este caso, es que la agrupación presente reiteradas rectificaciones de su listado de aportantes privados, con modificaciones de magnitud tal que significan prácticamente la existencia de un nuevo informe y no la corrección de uno presentado, todo ello sin explicar cuál fue el error y por qué este se produjo, más aún, teniendo en cuenta la gravedad de las irregularidades señaladas.



#30393423#341119690#20221212103215914

**La agrupación podría haber presentado una explicación detallada y con sustento documental de cuál fue la equivocación que derivó en la necesidad de reemplazar 1244 aportantes por otros 244 nuevos aportantes, quién lo cometió y en qué momento, cómo y cuándo se detectó el error, cuáles fueron las bases de datos involucradas en el error, por qué los nuevos aportantes no habían sido incluidos en el primer listado, etc. Sin embargo, nada de ello ocurrió.**

La Constitución Nacional, en su art. 38, reconoce a los partidos políticos como “instituciones fundamentales del sistema democrático” y establece que el Estado debe contribuir a su sostenimiento económico. Como contraparte, allí mismo les impone el deber de “*dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio*”.

Esto implica que ese deber de rendición de cuentas se encuentra en cabeza de las agrupaciones políticas, correspondiendo a la Justicia Electoral efectuar el control pertinente, precisamente para garantizar que aquello que la Constitución Nacional exige, sea efectivamente cumplido.

Ese control, en cuanto a su naturaleza jurídica, se desarrolla a través de un proceso judicial de control, con características muy distintas a las de un proceso penal. No es el Estado el que debe investigar y demostrar la existencia de irregularidades, sino que es deber de las agrupaciones políticas acreditar en forma clara y precisa el origen y el destino de los fondos que utilizan, pues así lo establece el texto constitucional.

Por otro lado, en tanto son dichas agrupaciones políticas las que, con las limitaciones y regulaciones que impone la Ley 26.215, distribuyen y ejecutan discrecionalmente los fondos públicos que les son asignados y los aportes que reciben, éstas se encuentran en mejores condiciones de probar la transparencia con la que ese proceso ha sido llevado a cabo.

Más allá de la ausencia de justificaciones o explicaciones ante las graves irregularidades señaladas, lo que de por sí ya resulta suficiente para la desaprobación de los informes finales, tal como señaló el perito contador, no





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

puede obviarse que resulta de gravedad que (i) **no se efectuaron las anulaciones de los recibos correspondientes a los aportantes reemplazados**, (ii) **no se presentaron los de los nuevos aportantes**, aunque se hayan rectificado los informes y (iii) la agrupación **no explicó cómo es que se libraron recibos a favor de numerosas personas** –documento que debe ser entregado a la persona que realizó el aporte- **pero luego excluyó a dichas personas del listado de aportantes sin anular los recibos correspondientes**.

En particular, se observa que el responsable económico financiero, Alfredo Gabriel Irigoin, firmó los documentos –que luego serían presentados ante este tribunal por la agrupación- en los que se certifica que las personas mencionadas realizaron dicho aporte, aunque éstas lo negaron categóricamente.

Se concluye, de lo hasta aquí reseñado en este punto, que la actitud desplegada por los integrantes de la alianza a partir de las denuncias e impugnaciones recibidas, lejos de clarificar la cuestión o presentar elementos que permitan justificar supuestos errores, solo ha traído más oscuridad sobre el origen real de los fondos implicados.

No puede dejar de mencionarse al respecto que la alianza ha declarado un total de ingresos de \$ 68.706.267,00, de los cuales \$ 41.710.550,00 se informan como contribuciones y donaciones privadas, es decir un 60,7% de dicho total. Las graves inconsistencias aquí apuntadas en la exposición de dicho rubro y su incidencia en el total de los recursos desplegados por la agrupación en la campaña electoral llevan, inevitablemente, a la desaprobación del Informe Final de Recursos y Gastos de Campaña, categoría de Diputados y Senadores Nacionales, por no encontrarse debidamente acreditado el origen de los fondos.

### **XI- Relación con la campaña de las elecciones Primarias 2017.**

#### **Extracción de testimonios para la investigación penal.**

Por otra parte, sin perjuicio de que se analizó el informe final de campaña en elección general y que los elementos ya señalados resultan suficientes para su desaprobación, no debe pasarse por alto el hecho de que este



#30393423#341119690#20221212103215914

juzgado ha desaprobado, en fecha 8 de febrero de 2022, el informe final de campaña correspondiente a las elecciones primarias del 2017. Se advirtió oportunamente, a 137/137vta. del expediente de la elección primaria<sup>10</sup>, y a fs. 345/348 de estas actuaciones, que las cuentas de aquella, debían también evaluarse en el contexto del informe final de la elección general.

En virtud de ello, se aprecia que las irregularidades advertidas en el contexto de la elección primaria se repitieron en la campaña de la elección general: masiva cantidad de denuncias de aportantes que aparecían en el listado de ingresos privados pero que negaron haber hecho tal contribución, y rectificaciones masivas del listado de aportantes sin justificación alguna.

También se advierte de las denuncias y declaraciones incorporadas, que gran cantidad de las personas que desconocían haber hecho el aporte declarado por la agrupación **aparecían como aportantes tanto en la elección PASO como en la elección general, por lo que el accionar de la alianza fue similar en ambas campañas, lo cual amerita arribar a la misma solución.**

En virtud de lo referido en el párrafo anterior, y las denuncias y declaraciones testimoniales obrantes en el expediente principal y sus incidentes, resulta pertinente que se extraigan testimonios para la investigación de la posible comisión de algún delito penal. Dichos testimonios deberán integrarse junto con aquellos cuya extracción se ordenó en el marco de la rendición de cuentas de campaña de la elección primaria, de conformidad a lo resuelto en el punto VI de la sentencia de fs. 2296/2322 del Expte. CNE 8186/2017<sup>11</sup>, en cuanto se resolvió extraer testimonios de lo obrado en ese expediente e iniciar las actuaciones penales a fin de investigar la posible comisión de posibles delitos de acción pública, de conformidad con lo establecido en el art. 146 *duovicies* del Código Electoral Nacional, y en el acápite V de los considerandos de dicho resolutorio.

Cabe aclarar que así se encuentra previsto en la ley 26.215, modificada en el año 2019 por la ley 27.504, que en su artículo 61, cuarto

---

<sup>10</sup> “Cambiamos Buenos Aires Nro. 508 - Distrito Buenos Aires s/Control de Informe de Campaña en Elecciones Primarias - Elección 13 de agosto de 2017” (Expte. CNE 8186/2017)

<sup>11</sup> Sentencia apelada ante la Cámara Nacional Electoral a la fecha.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

párrafo, dispone “*si en el procedimiento que aquí se regula se advirtiera la existencia de algún ilícito penal, o mediara denuncia en tal sentido, el juez y el fiscal podrán remitir al tribunal competente testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. En ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, mediante sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario*”.

De esta forma, y de manera coincidente con lo resuelto en el Expte. CNE 8186/2017, relativo a la elección primaria de la agrupación de autos, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 146 *duovicies* del Código Electoral Nacional – también modificado por la ley 27.504-, que establece que “*si en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales, se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente y se aplicarán las siguientes reglas: I. Será competencia de los jueces federales con competencia electoral la investigación de todos los delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales de competencia electoral. Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes: 1. Las que versaren sobre la presentación de las rendiciones de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen; 2. Las que versaren sobre la prueba, su análisis y evaluación en las rendiciones del inciso anterior; 3. La aprobación o desaprobación de las rendiciones de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen*”.

Entonces, en la medida en que estamos frente a una cuestión penal que depende de cuestiones prejudiciales que versan sobre la presentación de las rendiciones del art. 54 y 58 de la ley 26.215, corresponde dar aplicación a las reglas de competencia referidas en el párrafo anterior.

### XII- Sanciones.



#30393423#341119690#20221212103215914

**XII.a.** En primer lugar, resulta necesario señalar que en tanto la presente causa se vincula con la rendición de cuentas correspondiente a la Elección General del año 2017, la legislación sustancial aplicable al caso es la contenida en las previsiones de la 26.215, sin las modificaciones incorporadas por la ley 27.504 (publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 31/05/2019 y vigente desde el día siguiente de su publicación según art. 49 de la misma) conforme reiterada doctrina de la Excma. Cámara Nacional Electoral<sup>12</sup>.

**XII.b.** En virtud de la aclaración efectuada, y en relación con la sanción aplicable como consecuencia de la desaprobación de los informes de recursos y gastos de campaña que desde ya se adelanta, corresponde recordar que el art. 67, primer párrafo, de la ley 26.215, en su redacción anterior a la modificación efectuada por la citada ley 27.504, preveía y sancionaba el incumplimiento en las presentaciones contables por parte de los partidos políticos, expresando *“el incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los artículos 22, 23 y 58 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente”*.

Sobre el punto tiene, a su vez, establecido la Excma. Cámara Nacional Electoral, que *“en atención a que la aplicación de la medida prevista en el artículo 37 de la ley 26.571 y el artículo 67 de la ley 26.215 -en estos casos- guarda relación precisamente con la presentación de los informes finales de campaña (cf. artículos cit. y artículo 58 de la ley 26.215) y en sentido afín al criterio expuesto por el Tribunal (cf. doctrina de Fallos CNE 3725/06 y sus citas), corresponde entender que la multa afecta exclusivamente a los aportes públicos extraordinarios para campaña que hubieran correspondido a la*

---

<sup>12</sup> Cámara Nacional Electoral, Fallos CNE 3928/07; 4003/08; 4455/10; 4828/12; 4832/12; *“Frente Grande s/control de estado contable – balance 2015”*, Expte. N° CNE 2288/2016/CA1, sentencia del 13 de abril de 2021; *“Vecinalismo Independiente s/control de estado contable – ejercicio 2016”*, Expte. N° CNE 1723/2017/CA1, sentencia del 9 de noviembre de 2021, entre otros.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

*agrupación en virtud de los comicios en cuestión, de modo de hacerla compatible con la teleología de las normas en cuestión.-”<sup>13</sup>.*

También es menester tener presente que la naturaleza transitoria de las alianzas, y su consecuente disolución de pleno derecho luego de concluida la elección para cual se constituyó, hacen que las obligaciones previstas en la ley y las posibles consecuencias de su incumplimiento, deban ser soportadas por los partidos políticos que la conformaron. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades personales que pudieran corresponder a los responsables de campaña designados<sup>14</sup>.

Resulta pertinente, por lo tanto, calcular la multa resultante de la aplicación de la normativa citada, el acuerdo de distribución de fondos correspondiente a la alianza, conforme el punto séptimo “Distribución de aportes fondo partidario permanente y de campaña electoral”, del Acta Constitutiva de la Alianza Cambiemos Buenos Aires, obrante a fs. 1/4 de los autos “*Cambiemos Buenos Aires s/Reconocimiento de alianza electoral - Elección Nacional -2017-*”, Expte. CNE 5296/2017:

- Pro-Propuesta Republicana: 59 % (cincuenta y nueve por ciento)
- Unión Cívica Radical: 18% (dieciocho por ciento)
- Coalición Cívica – Afirmación para una República Igualitaria (ARI): 18% (dieciocho por ciento).

- Restantes partidos integrantes de la alianza: 5% en partes iguales, es decir:

Partido Demócrata Progresista: 0,55%

Partido Conservador Popular: 0,55%

Partido Demócrata: 0,55%

Unión del Centro Democrático: 0,55%

<sup>13</sup> Cámara Nacional Electoral, “Partido Unión Cívica Radical orden nacional s/control de informe de campaña en elecciones primarias – generales 2015”, Expte. N° CNE 6905/2015/CA1, sentencia del 10 de abril de 2018, cons. 4°; en igual sentido, “PRO- Propuesta Republicana s/control de informe de campaña en elecciones generales – Elecciones 2015 – categorías de distrito”, Expte. N° CNE 7572/2015/CA1 sentencia del 28 de marzo de 2019.

<sup>14</sup> Fallo CNE 3609/2005, entre otros.



Espacio Abierto para el Desarrollo y la Integración Social: 0,55%

Partido Fe: 0,55%

Partido del Diálogo: 0,55%

Movimiento Social por la República: 0,55%

Partido Unión por la Libertad: 0,55%

Que además, atento que el partido “Unión por la Libertad” se ha fusionado con el partido “Pro-Propuesta Republicana” <sup>15</sup>, la multa que le corresponda al primero, debe aplicarse al segundo de los partidos mencionados.

**XII.c.** Por su parte, debe tenerse presente que la Dirección Nacional Electoral, por medio de la Disposición N° 267/2017, asignó a la alianza para la Elección General 2017, para la categoría de Diputados Nacionales, la suma de \$ 11.676.582,63 en concepto de aporte de campaña (cfr. Anexo I) y de \$4.223.734,26 en concepto de aporte para impresión de boletas (Anexo II).

De igual modo, asignó por medio de la Disposición N° 290/2017, para la categoría de Senadores Nacionales, las sumas de \$5.977.666,45 y de \$ 4.223.734,26, en concepto de aportes de campaña (Anexo I) y de aporte para impresión de boletas (Anexo II), respectivamente.

Por lo tanto, de conformidad a los criterios arriba explicados, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento referido, habrá de consistir en una multa a descontar sobre los aportes públicos de cada partido, conforme lo establecido en el acuerdo de distribución de fondos antes citado y según los porcentajes mencionados.

Así, en relación a la **sanción correspondiente al Informe Final de recursos y gastos de la elección general del 22 de agosto de 2017**, categoría de senadores nacionales, la misma consiste en una multa de \$ 5.977.666,45, y por la categoría de diputados nacionales una multa de \$11.676.582,63, lo que arroja da una **multa total de \$17.654.249,08**, la que, conforme lo establecido en el acuerdo de distribución de fondos aludido y lo explicado en el punto XII.b, deben aplicarse de la siguiente manera:

<sup>15</sup> Según resolución recaída con fecha 31 de mayo de 2019, a fs. 860/861 de los autos “Pro-Propuesta Republicana s/reconocimiento de Partido de Distrito” (Expte. CNE 3017058/2010)





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

- Pro-Propuesta Republicana: \$ 10.514.086,11
- Unión Cívica Radical: \$ 3.177.764,83
- Coalición Cívica – Afirmación para una República Igualitaria (ARI):  
\$3.177.764,83
  - Partido Demócrata Progresista: \$ 98.079,16
  - Partido Conservador Popular: \$ 98.079,16
  - Partido Demócrata: \$ 98.079,16
  - Unión del Centro Democrático: \$ 98.079,16
  - Espacio Abierto para el Desarrollo y la Integración Social: \$ 98.079,16
  - Partido Fe: \$ 98.079,16
  - Partido del Diálogo: \$ 98.079,16
  - Movimiento Social por la República: \$ 98.079,16

### **XIII- Pedidos de eximición de responsabilidad partidos integrantes de la alianza.**

Respecto a las presentaciones de los partidos integrantes de la alianza “Partido Conservador Popular” –a fs. 328– y “Coalición Cívica – Afirmación para una República Igualitaria (ARI)” –a fs. 329–, alegando su ausencia de responsabilidad en los incumplimientos que motivan las sanciones que aquí se han determinado, no corresponde hacer lugar a la eximición solicitada.

Al respecto, resulta atinente señalar que el art. 64 *in fine* de la ley 26.215 solo prevé la posibilidad, para los partidos que integraron una alianza, de liberarse de las sanciones que trae aparejadas el incumplimiento de las obligaciones por parte de la agrupación que conformaron, aportando “*los elementos suficientes que demuestren que ese incumplimiento no les es imputable*”, circunstancia que, al menos en esta instancia, no han logrado acreditar.

Conforme surge de la misma redacción de la norma y se sigue de la doctrina del Fallo 3609/2005 de la Excma. Cámara Nacional Electoral, la



obligación de presentar en debida forma, y con toda la documental respaldatoria pertinente, los informes previstos en el art. 37 de la ley 26.571 -o en el art. 58 de la ley 26.215, en su caso-, correspondiente a una alianza, resulta atinente a **todos los partidos que la conforman**, y su incumplimiento acarrea, en principio, la aplicación de las sanciones previstas en la ley para cada uno de ellos en igualdad de condiciones.

Surge así que el principio es que la responsabilidad de los partidos que conformaron la alianza nace del propio hecho de haber integrado la misma, más allá de la participación que pudieren haber tenido en el manejo de los recursos y gastos.

Concordantemente con ello, debe destacarse que los apoderados de la alianza, al igual que los responsables de campaña, resultan comunes a todos los partidos que la conforman, por lo que sus actos u omisiones en cuanto al cumplimiento de las obligaciones previstas al respecto en la ley 26.215 y ley 26.571, traen aparejadas consecuencias iguales para todos los partidos integrantes, con independencia de la pertenencia partidaria que pudieren tener aquellos.

En dicho marco es claro que, habiendo establecido la ley 26.215 un sistema de responsabilidad objetiva en cuanto al incumplimiento de las referidas obligaciones, la eximición de sanción prevista en el art. 64 de la ley 26.215 no puede basarse en la sola alegación de no haber tenido participación en el manejo de los recursos y gastos de campaña de la alianza (conforme fuera sostenido por este juzgado en autos *“Alianza Compromiso Federal s/Control de Informe de Campaña en Elecciones Generales - Elección 23 de Octubre De 2011”*, Expte. CNE 3001037/2011, Considerando VII de la sentencia de fs. 88/93vta., criterio confirmado por el Superior en el Fallo 5222/2014 recaído a fs. 158/163 de los autos mencionados).

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

**I) DESAPROBAR** el Informe Final de recursos y gastos de campaña de la alianza “Cambiemos Buenos Aires” de este distrito, para la elección general del 22 de octubre de 2017, correspondiente a las categorías de Diputados Nacional y Senadores Nacionales.

**II) NO HACER LUGAR** a la eximición de sanción solicitada por el “Partido Conservador Popular” y “Coalición Cívica – Afirmación para una República Igualitaria (ARI)”.

**III) SANCIONAR** a los partidos que conformaron la alianza con las multas que a continuación se detallan (cf. arts. 58 y 67 primer párrafo de la ley 26.215):

- Pro-Propuesta Republicana: \$10.514.086,11
- Unión Cívica Radical: \$ 3.177.764,83
- Coalición Cívica – Afirmación para una República Igualitaria (ARI): \$3.177.764,83
- Partido Demócrata Progresista: \$ 98.079,16
- Partido Conservador Popular: \$ 98.079,16
- Partido Demócrata: \$ 98.079,16
- Unión del Centro Democrático: \$ 98.079,16
- Espacio Abierto para el Desarrollo y la Integración Social: \$ 98.079,16
- Partido Fe: \$ 98.079,16
- Partido del Diálogo: \$ 98.079,16
- Movimiento Social por la República: \$ 98.079,16

**IV) OFICIAR** al Ministerio del Interior -Dirección Nacional Electoral- a fin de que se tome razón de las sanciones impuestas y, oportunamente, se dé debido cumplimiento a lo ordenado (cf. art. 6° inc. “b” de la ley 26.215 y arts. 2° y 3° del decreto 936/2010).

**V) INCORPORAR**, por Secretaría, la sanción aquí impuesta en el registro de sanciones de la Cámara Nacional Electoral, a fin de que proceda a publicar la misma en la página de Internet “electoral.gob.ar” del Poder Judicial de la Nación.



**VI)** Una vez firme la presente, **EXTRAER TESTIMONIOS** para la investigación de la posible comisión de delito penal, los que deberán integrarse junto con las que surgen de la elección primaria, de conformidad a lo resuelto en el punto VI de la sentencia de fs. 2296/2322 del Expte. CNE 8186/2017<sup>16</sup>, en cuanto allí se resolvió extraer testimonios de lo obrado en este expediente a idéntico fin, de conformidad con lo establecido en el art. 146 *duovicies* del Código Electoral Nacional, y conforme lo explicado en Considerando XI.

Regístrese y notifíquese.-

**ALEJO RAMOS PADILLA**  
**Juez**

---

<sup>16</sup> Sentencia apelada ante la Cámara Nacional Electoral a la fecha.

